

# EL MAESTRERO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7

## REVISTA LEGISLATIVA

### Autorizaciones para solicitar traslado voluntario.

Termina el primer semestre del año y llega una nueva época de las habilitadas para que los Maestros presenten en las Secciones administrativas los documentos necesarios, a fin de solicitar cambio de destino por el cuarto turno de traslado voluntario.

Es asunto que interesa a gran número de Maestros y, en particular, a los de reciente ingreso, deseosos todos de mejorar de localidad. Por estas razones nos parece oportuno dedicar la «Revista legislativa» del día de hoy a recordar la legislación vigente en materia de traslados y de sus autorizaciones previas.

No pueden pensar los Maestros en trasladarse por el cuarto turno si no se encuentran en el servicio activo y no lleven, por lo menos, tres años de residencia en la Escuela desde la cual solicitan (art. 88 del Estatuto), y para ejercer este derecho es preciso estar autorizado por la Sección administrativa correspondiente y presentar las fichas dentro del plazo reglamentario. (Real orden de 26 de junio de 1925). Quedan exceptuados de la obligada residencia de los tres años en la misma Escuela los Maestros que desempeñan un primer destino en propiedad (artículo 71 del Estatuto), y tienen impedimento legal para acudir a estos concursos «los sujetos a expediente gubernativo, desde su iniciación hasta haber cumplido la corrección en su caso» (art. 11 del repetido Estatuto).

En el próximo mes de julio han de presentar los interesados los documentos que, aprobados por las Secciones, les autorizan para solicitar después su cambio de destino.

He aquí lo que dispone el artículo 1.º de

la Real orden de 26 de junio de 1925 en su apartado c):

«c) Para poder solicitar destinos por el cuarto turno, o sea traslado voluntario, es preciso estar autorizado por la respectiva Sección administrativa. A este efecto, durante todo el mes de julio, los Maestros que aspiren a ser futuros solicitantes presentarán en la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia donde presten sus servicios, tres ejemplares de las actuales relaciones de destino, si bien en ellas se consignarán solamente las condiciones profesionales de los interesados con arreglo a su situación en 30 de junio anterior. De estos tres ejemplares se devolverá uno de ellos al interesado, conservará otro la Sección administrativa y remitirá el tercero a la Dirección general con una relación nominal de todos los presentados dentro de los cinco días siguientes al de expirar el plazo.»

Este precepto ha regulado ya este servicio durante cuatro convocatorias o plazos para presentación de autorizaciones. Y suponemos, fundadamente, se regulará también la de julio próximo, pues aunque se pensó en variar la forma del documento, no creemos que a éstas se intente siquiera llevar a la práctica la modificación proyectada.

Los Maestros, pues, deben adquirir los modelos impresos (blancos para varones y de color rosa para las Maestras), llenarlos con el mayor cuidado y remitir tres ejemplares a la Sección administrativa dentro del mes de julio, reintegrando uno con póliza de 1,20 pesetas y los dos restantes con sellos de quince céntimos.

Aunque el documento es sencillísimo y claro en su redacción, queremos recordar los diversos epígrafes que ha de llenar el Maes-

tro: «Escalafón» (primero o segundo). «Número general» (el que tenga su interesado en el de 1922, consignando las palabras *omitido*, si debiendo figurar en él no está incluido, o *alta* si ingresó después de la fecha de cierre de dicho Escalafón). «Turno» (el cuarto). «Nombre y apellidos» (del solicitante). «Localidad de su residencia» (pueblo o agregado donde se encuentra la Escuela que sirve). «Destino que desempeña» (Regencia, Dirección, Auxiliaría, Sección o Escuela unitaria). «Fecha de su posesión en la localidad» (día, mes y año en que se hizo cargo de su primera Escuela en la localidad). «Categoría» (la que tiene en 30 de junio). «Fecha de la posesión en la Escuela actual» (día, mes y año). El interesado fecha y firma, dejando sin llenar el resto del documento.

Ahora es necesario advertir que los Maestros autorizados para solicitar en semestres

anteriores, no necesitan nueva presentación de estos documentos *si no variaron sus circunstancias escalafonales*.

Pero si por corridas de escalas, sentencia del Supremo, oposición restringida o libre, o por resolución administrativa cambiaron de categoría y sueldo o de puesto simplemente en el Escalafón, han de presentar otras autorizaciones para que se tenga en cuenta su nueva situación, la que por lo general favorecerá su traslado.

En este caso se encuentran los Maestros del segundo Escalafón que ganaron plaza en las últimas oposiciones libres. Estos si no solicitan cambio de destino por su puesto en la lista única, presentarán autorizaciones como Maestros del primer Escalafón, al que pertenecen, sin duda, desde la aprobación de los expedientes de las oposiciones y formación de la dicha lista.

## PREGUNTAS Y RESPUESTAS

**PREGUNTA.**—¿Cuánto vale la legua argentina?

**RESPUESTA.**—Hemos dado ya noticias curiosas y abundantes de la legua y de sus diferentes valores; añadamos uno más: en el sistema de medidas antiguas (ahora oficialmente rige el sistema métrico) de la repoblación argentina, había:

La vara . . . . . 86,6 centímetros.  
 La cuadra (150 varas) . . 129,90 metros.  
 La legua (40 cuabras) . . 1.596 metros.

Repetimos que estas medidas están sustituidas por el sistema métrico.

—Soy Maestra del segundo Escalafón, ingresada después de 1.º de enero de 1920.

A partir de 1.º de julio próximo, percibiré líquido 140 pesetas mensuales.

Soy viuda, con cinco hijos, el mayor de ocho años y el menor de dos. No tengo otros medios de vida que mi sueldo de Maestra, y deseo que algún amable compañero o compañera me diga cómo he de resolver el siguiente problema, al cual yo no encuentro solución.

Tengo los siguientes gastos fijos:

	Pesetas
Cédulas . . . . .	5,00
Consumo . . . . .	50,00

EL MAGISTERIO ESPAÑOL . . . . .	20,00
<i>Revista Escolar</i> . . . . .	10,00
<i>Distrito Escolar</i> . . . . .	10,00
<i>La Voz</i> . . . . .	28,00
12 certificados con fichas . . . . .	6,60
Sellos para asuntos oficiales y correspondencia . . . . .	19 00
Un viaje a mi provincia . . . . .	200,00
<i>Total</i> . . . . .	348,60

Líquido anual a percibir: 1.680 pesetas, que descontadas las 348,60, quedan 1.331 pesetas 40 céntimos líquidos anuales, *con las que he de atender a mis gastos y el de mis hijos*.

**Advertencias.**—1.ª Las 200 pesetas de viajes no pueden suprimirse, porque necesito ir a mi provincia—de la que salí en turno forzoso a posesionarme de esta plaza (sexto turno)—y no puedo reingresar en ella a pesar de concursar ya dos años y todos los meses.

2.ª La prensa profesional y diaria no puedo suprimirla, porque sería vivir en tinieblas y el espíritu necesita leer y alimento.—*Una Maestra.*



# PROBLEMAS DE PASIVOS

Resuelto felizmente el problema fundamental de un asunto que hace tiempo nos venía preocupando, surgen ahora de su solución otros secundarios, a los que EL MAGISTERIO ESPAÑOL va ilustrando con aclaraciones y comentarios útiles y precisos.

Yo quiero también contribuir, siquiera sea muy modestamente, a su mayor esclarecimiento, desde el punto de vista de los números y del cálculo, aspecto no menos interesante y base esencial de toda economía y estudio crematístico.

Ofrezco, pues, a la consideración del lector tres tablas de capitales, rentas y pensiones, seguidas de unas breves explicaciones y comentarios para su mejor comprensión y juicio, cuyas, son las siguientes:

**Tabla A**

Capitales que se forman imponiendo anualmente, y a un interés del 4 por 100, el importe de los descuentos sobre un sueldo de 3.000 pesetas en los años y tipo de descuento que se indica:

Años	5 por 100	11 por 100	16 por 100
5	844,95	1.859,89	2.703,84
10	1.872,90	4.120,38	5.993,28
15	3.123,75	6.872,25	9.996,00
20	4.645,35	10.219,77	14.865,12
25	6.496,80	14.212,56	20.789,76
30	8.749,20	19.248,24	27.997,44
35	11.483,70	24.864,14	36.747,84

**Tabla B**

Rentas que producen los capitales anteriores a un 5 por 100 de interés simple, y correspondientes a los años y tipo de descuento que los han formado y que se indican nuevamente:

Años	5 por 100	11 por 100	16 por 100
20	232,25	510,99	743,25
25	324,84	714,62	1.039,45
30	437,46	962,41	1.399,75
35	574,16	1.243,20	1.837,35

**Tabla C**

Pensiones mínimas y máximas, correspondientes a un sueldo de 3.000 pesetas:

## MÍNIMAS

Años	Porcentaje	Nominales	Efectivas
20	20 por 100	600	600
25	25 por 100	750	750
30	30 por 100	900	846
35	40 por 100	1.200	1.108,8

## MÁXIMAS

Años	Porcentaje	Nominales	Efectivas
20	40 por 100	1.200	1.108,8
25	50 por 100	1.500	1.368,0
30	60 por 100	1.800	1.612,8
35	80 por 100	2.400	2.121,6

Como fácilmente comprenderá el lector, el 4 por 100, interés compuesto de la tabla A, es el tipo corriente a que se capitalizan las imposiciones en una Caja de Ahorros. Los tipos de descuento de la misma tabla y la siguiente son el 5 por 100 de aumento voluntario, para obtener la pensión máxima; el 11 por 100, que es con el que habremos de contribuir todos los que sin llevar veinte años de servicio hemos ingresado antes de 1920, y el 16 por 100, es con el que contribuirán los ingresados después de esa fecha y deseen la pensión máxima. El 5 por 100, interés simple de que se habla en la tabla B, es la renta que más cómodamente se puede obtener, que es en papel del Estado.

En la tabla C, las pensiones efectivas son las que resultan una vez deducido el impuesto que las grava.

Se ha tomado en todas como base el sueldo de 3.000 pesetas, porque ha de ser la categoría más numerosa y, por desgracia, casi nuestro sueldo medio. Como es consiguiente, a mayor sueldo mayor capital, renta o pensión, y viceversa.

Así, pues, un Maestro de 3.000 pesetas (y más o menos aproximadamente los demás),

ya puede ver en las presentes tablas el capital que se forma con sus descuentos, que puede llegar a los treinta y cinco años a 2.000, 4 000 y 7.000 duros aproximada y respectivamente, según los descuentos, capital bastante halagüeño para muchos; las rentas que le pueden producir esos mismos capitales y las pensiones que el Estado le concede por ellos.

Para los que deseen saber qué les será más conveniente, si las pensiones o las rentas, pueden ir comparando la pensión que el Estado concede con el capital que se forma y la renta que produce un mismo descuento.

Dato interesante para los que pueden optar entre los derechos mínimos y máximos.

Verbigracia, el 5 por 100 de descuento forma a los treinta años un capital de pesetas 8.749,2, que dan una renta anual al 5 por 100 también de 437,46 pesetas; cedido al Estado éste da una pensión efectiva de 846 pesetas, y del mismo modo se pueden ir viendo los demás.

\* \* \*

En general, las pensiones que otorga el Estado son siempre mayores que la renta que a nosotros nos puede producir ese mismo capital; su carácter obligatorio nos pone a cubierto de nuestra posible imprevisión, negligencia, falta de constancia o de entidades financieras que respondan siempre de nuestras economías; no embarga nuestra atención, ni requiere nuestra ayuda y cuidado en su administración, y, finalmente, atiende a nuestras viudas y huérfanos muy favorecidos con el nuevo régimen de pasivos, viva aspiración de la clase.

Quedando a nuestra voluntad e iniciativa la formación del haber pasivo y eximiéndonos de todo descuento, con un poco de previsión y diligencia podemos formar esos mismos capitales, y aún superarlos, así como

aumentar las rentas hasta igualar o superar a las pensiones, si además del espíritu del ahorro poseemos algún sentido de negociante práctico y certero, que no se limita a dejar los dineros en una Caja de Ahorros y cobrar el cupón, sino que los emplea en la adquisición de fincas, repoblación de terrenos, práctica de algún negocio o industria fácil o lucrativa que no esté reñida con el cargo, con la ventaja importantísima, que hoy se lleva el Estado, de ser siempre dueños de los capitales por nosotros constituidos para hacer de ellos lo que nos plazca y dejar a nuestros sucesores.

Esta es una ventaja importante y en la que el Estado más ha de beneficiarse, dadas las edades avanzadas de jubilación, con lo que serán muchos los que fallezcan sin alcanzarla, ni dejar familia con derecho a pensión o por poco tiempo el disfrute del haber pasivo de unos y otros.

Estas son las ventajas de cada régimen más señaladas y recíprocamente los inconvenientes de su contrario, y que, dado el carácter y condiciones de cada individuo y demás circunstancias adversas o favorables, puede acaecer que a unos convenga más el régimen de pasivos impuesto por el Estado, y a otros les sería más beneficioso el que él se podría constituir con esas mismas cantidades.

Los Maestros, no obstante los numerosos aficionados que hay a las matemáticas ofreciéndonos diariamente enunciados y soluciones de problemas de pura invención, ingenio y gimnasia mental, pero de escaso valor práctico, apenas si nos detenemos en cálculos de esta naturaleza (mucho más sencillos que esos otros), pero de un valor inmediato y útil en el perfecto conocimiento de nuestras cuestiones económicas.

Y en tales asuntos, los números son el argumento definitivo.

S. CAMPO RENEDO

## ARITMÉTICA

por

EZEQUIEL SOLANA

32 páginas

Ejemplar, 0,40; docena, 4,50 pesetas

## Aritmética práctica

por

VICTORIANO F. ASCARZA

48 págs., con las operaciones de los cuadernos del alumno resueltas, para facilitar la labor de comprobación del maestro.

Precio del ejemplar. . . . . 0,60 pesetas

# SECCION OFICIAL

## INDICE DE LA «GACETA»

**JUNIO 24.**—Real decreto aprobando el proyecto de obras, reparación y reforma en las cubiertas altas del Palacio de la Biblioteca Nacional.

—Otro ídem íd. íd. de reconstrucción, acceso y complemento de fachada del Museo provincial de Bellas Artes de Córdoba.

—Real orden concediendo ascenso de 500 pesetas anuales por el primer quinquenio a D. Andrés Vargas Machuca, Profesor de Educación física del Instituto nacional de segunda enseñanza de Teruel.

—Otra ídem íd. íd. por el segundo quinquenio a D. Eufasio Alcázar Anguita, Profesor de Caligrafía del Instituto nacional de segunda enseñanza de Cádiz.

—Otra disponiendo que la Real orden de 27 de mayo último, inserta en la *Gaceta* del 29 del mismo mes, se entienda aplicable a los alumnos de enseñanza oficial que por razones de servicio militar hayan sido temporalmente trasladados de la capital del Distrito Universitario en que se hallaban cursando sus estudios, no encontrándose por ello presentes durante la época de exámenes.

—Otra disponiendo asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se indican los Maestros y Maestras del primer Escalafón y los Maestros del segundo Escalafón, que se mencionan.

—Otra relativa a la adjudicación de premios del Concurso nacional de Escultura del año actual.

**JUNIO 25.**—Real orden disponiendo se anuncie la provisión de las plazas de Profesor especial de Lengua francesa, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Las Palmas, Cabra y Melilla.

—Otra ídem íd. a oposición en turno libre las plazas de Profesor especial de Lengua francesa de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Baeza, Cáceres, Huesca, Oviedo, Reus, Zamora, Pontevedra y Manresa.



**18 JUNIO.**—R. O. NÚM. 152—JUNTAS DE INFORMACIÓN AGRÍCOLA.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que en el caso de que alguno o algu-

nos de los Vocales natos de las Juntas locales de informaciones agrícolas no residan en el núcleo de población, se procurará que éstas celebren sus sesiones en los días en que dichos Vocales acudan al desempeño de las funciones que se encuentren en este caso, a la designación de un suplente que asista en su representación a las sesiones de carácter urgente.

2.º Cuando la Escuela Nacional de Instrucción primaria sea mixta y se encuentre regentada por una Maestra, ésta ha de desempeñar el cargo de Vocal que el referido Real decreto reserva a los Maestros.

3.º En el caso que el cargo de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria se encuentre vacante, desempeñará interinamente el cargo de Vocal de la Junta un Veterinario o un ganadero propuesto por la misma, constituida provisionalmente, al Gobernador civil, y previa la aprobación de éste, cesando tan pronto como quede provista dicha vacante.

4.º Cuando por acumulación de cargos en la misma persona ésta disponga de dos puestos en la Junta, ocupará el de mayor categoría, desempeñando el otro el Vicepresidente de la entidad a que el primero pertenezca.

5.º Al existir en un término municipal dos o más personas revestidas de igual cargo, ocupará en la Junta el puesto reservado para el mismo aquella que lleve más tiempo desempeñándole en la localidad.

6.º La persona que haya de ocupar el cargo de Secretario de la Junta, habrá de ser designada por la parte nata de ésta y tan pronto esté constituida provisoriamente.

7.º Las Juntas, en sus propuestas a los Gobernadores civiles para la designación por éstos de dos Vocales agricultores y dos ganaderos, incluirán, cuando menos, cuatro de los primeros y cuatro de los segundos.

Al no existir ganaderos en un término municipal, los dos cargos reservados a éstos en la Junta serán desempeñados por agricultores.

8.º Como a causa de las consultas dirigidas a este Ministerio y que resuelven los apartados precedentes, algunas Juntas locales de informaciones agrícolas no han podido constituirse dentro del plazo señalado por el Real decreto que las establece y que finalizó el día 4 de los corrientes, se prorro-

ga aquél hasta el día 20 de julio próximo, entendiéndose que, transcurrido este plazo, los Gobernadores civiles habrán de conminar a las Alcaldes de los términos municipales en que no se hubiera constituido provisionalmente la Junta a que procedan a su inmediata constitución.

9.º A los efectos de los apartados anteriores, los Gobernadores civiles, a más de ordenar la inserción de esta Real orden en los *Boletines Oficiales*, oficiarán a cada uno de los Alcaldes de los términos municipales en que aún no se hubiera constituido la Junta, poniendo en su conocimiento lo dispuesto en el precedente apartado.

10. Los Gobernadores civiles, tan pronto como reciban las actas de constitución provisional de las Juntas, y en el plazo más breve posible, procederán al nombramiento de los dos agricultores y dos ganaderos que han de ocupar los cargos de Vocales, designándoles de entre los propuestos por la Junta.—(*Gaceta* 24 junio.)

18 JUNIO.—R. O. NÚMERO 827.—ALUMNOS EN LAS COMPAÑÍAS EXPEDICIONARIAS EN MARRUECOS.—Accediendo a las peticiones formuladas por varios alumnos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Real orden de fecha 27 de mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 29 del mismo, en que se autorizaba a los Catedráticos para otorgar las calificaciones en las circunstancias que en dicha disposición se señalan a los alumnos destinados a Compañías expedicionarias de Marruecos, se entienda aplicable a los alumnos de enseñanza oficial que por razones de servicio militar hayan sido temporalmente trasladados de la capital del Distrito universitario en que se hallaban cursando sus estudios, no encontrándose por ello presentes durante la época de exámenes.—(*Gaceta* 24 junio.)

22 JUNIO.—R. D.—CREACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA EN VIGO.—De conformidad con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto nacional de Segunda enseñanza en la ciudad de Vigo.

Art. 2.º El expresado Centro docente se ajustará en todo, respecto al plan de estudios que en el mismo ha de seguirse y de-

más particulares, a lo dispuesto en la legislación vigente sobre organización de Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

Art. 3.º La plantilla de este Instituto será:

Un Catedrático de Geografía e Historia.  
Uno de Matemáticas.

Uno de Terminología científica, industrial y artística y Agricultura.

Uno de Física y Química.

Uno de Historia de la Literatura española, comparada con la extranjera.

Uno de Historia Natural, Fisiología e Higiene y Geología y Biología.

Uno de Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho y Psicología, Lógica y Ética.

Uno de Lengua y Literatura latina.

Todos ellos con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Un Profesor de Religión, con 3.000 pesetas.

Uno de Francés, con 4.000 pesetas de sueldo o 3.000 de gratificación.

Uno de Gimnasia, con 2.500 pesetas de sueldo o gratificación.

Uno de Dibujo, con 3.000 pesetas de sueldo o gratificación.

Uno, interino, de Taquigrafía y Mecanografía.

Uno, interino, de Inglés.

Uno, interino, de Alemán.

Uno, interino, de Italiano.

Cada uno de estos con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas.

Un Auxiliar repetidor de Letras, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Un Auxiliar repetidor de Idiomas, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Un Auxiliar repetidor de Ciencias, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Un Auxiliar repetidor de Dibujo, con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas.

Un Oficial de Secretaría perteneciente al Escalafón único de funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y el personal de Porteros que designe la Presidencia del Consejo de Ministros al fijarle la plantilla mínima.

Art. 4.º Todas las Cátedras del nuevo Instituto han de proveerse con arreglo a lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 30 de abril de 1915.

Art. 5.º Queda facultado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para hacer los nombramientos interinos de Catedráticos y Profesores en tanto que, con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo 21 del Real

decreto citado, se provean definitivamente las cátedras del nuevo Centro.

En tanto no figuren las partidas correspondientes en los Presupuestos generales, serán satisfechos los haberes del personal docente por el Ayuntamiento de Vigo, con cargo a sus presupuestos municipales.

Art. 6.º El Ayuntamiento hará entrega oficial al representante designado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes del edificio correspondiente, comprometiéndose a sufragar en lo sucesivo todos los gastos de reparación y conservación del mismo. También deberá encargarse de realizar por su cuenta las modificaciones y reformas que requieran las exigencias pedagógicas e higiénicas, a propuesta de la Inspección del Ministerio.

Art. 7.º De igual modo deberá entregar el Ayuntamiento el material científico necesario para los servicios docentes.

Art. 8.º Queda obligado también el mismo Ayuntamiento a contribuir con una cantidad anual, consignada en su presupuesto, de 3.000 pesetas, con destino a la Biblioteca del Centro.

Art. 9.º Se obliga también el Ayuntamiento a adquirir y entregar al Instituto un solar para campo de deportes, donde los alumnos puedan realizar los ejercicios físicos obligatorios en el nuevo plan de estudios del Bachillerato.—(*Gaceta* 24 junio.)

29 ABRIL.—R. O. NÚM. 831.—JUNTAS LOCALES DE INFORMACIONES AGRÍCOLAS.—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las 50 Secciones Agronómicas se organiza un Servicio Informativo de Producciones Agrícolas, el cual será desempeñado por el personal afecto a cada Sección.

Art. 2.º Los datos que dichas Secciones Agronómicas precisen para la realización de este servicio serán suministrados por una Junta local de informaciones agrícolas que se crea en cada uno de los términos municipales del territorio nacional.

Art. 3.º Estas Juntas estarán formadas por el alcalde, juez municipal, cura párroco, Maestro, Inspector municipal de Higiene pecuaria, dos labradores y dos ganaderos que sean vecinos de la localidad, desempeñando la Secretaría de la Junta un vocal designado por la misma y presidiéndola el alcalde, que podrá delegar en cualquiera de los concejales.

Art. 4.º En el caso de existir en un término municipal varios señores curas párrocos, Maestros o Inspectores municipales de Higiene pecuaria, formará la Junta el que lleve más tiempo desempeñando su cargo en el término.

Art. 5.º En las cabezas de partido y capitales de provincia el puesto reservado en los pueblos al juez municipal corresponderá al de primera instancia e instrucción, y en las últimas, en vez del cura párroco y Maestro, serán vocales natos el registrador de la Propiedad, el jefe provincial de Estadística y el presidente de la Cámara Agrícola.

Art. 6.º Los dos ganaderos y dos agricultores vecinos de la localidad que han de ser vocales de la Junta serán designados por el gobernador civil entre los propuestos por la parte no electiva de la junta; debiendo pertenecer, por lo menos, y a ser posible, uno de los agricultores y uno de los ganaderos elegidos a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadera, locales o provinciales.

Art. 7.º Las Juntas locales de informaciones agrícolas se constituirán provisionalmente con los vocales natos en toda España en el improrrogable plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición, a cuyo efecto, los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la misma en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Art. 8.º En la sesión que la Junta celebre para su constitución provisional se acordará la propuesta de los agricultores y ganaderos vecinos del término municipal, que ha de elevarse al Gobernador civil, para que designe entre ellos los cuatro que han de formar parte de la Junta, y a los quince días, y ya con la asistencia de estos últimos, se reunirá de nuevo la Junta para su constitución definitiva.

Art. 9.º De las actas de las dos sesiones, a que hace referencia el apartado anterior, se remitirán copias certificadas al Gobernador civil y al Ingeniero jefe de la Sección Agronómica.

Art. 10. Los dos agricultores y los dos ganaderos que formen parte de la Junta ocuparán sus cargos durante dos años, cesando un agricultor y un ganadero al finalizar cada año, y, de modo tal, que uno de ellos pertenezca a alguna de las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero locales o provinciales, y el otro, no.

Art. 11. Para determinar el orden en que deben cesar cada año los dos vocales no na-

tos de la Junta, en la última sesión que ésta celebre durante el primer año de su funcionamiento, se verificará un sorteo que determine los dos que han de cesar.

Art. 12. En la misma sesión, y por votación entre los asistentes, se designarán los vocales que han de ser propuestos al gobernador para sustituir a los salientes, pero de modo que tengan el mismo carácter de pertenecer o no a Asociaciones agrarias o ganaderas que los que cesan.

Art. 13. Los vocales designados tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión que celebre la Junta en el siguiente año.

Art. 14. Los cargos de las Juntas locales de informaciones agrícolas son obligatorios; esto no obstante, cuando por causas muy justificadas alguno de los designados no pudiera desempeñar su cometido, podrá acudir ante el Gobernador civil de la provincia, el cual resolverá lo que estime pertinente.

Art. 15. Las vacantes que en las Juntas se produzcan serán notificadas por el presidente de la Junta al Gobernador civil para su inmediata sustitución, previa propuesta de la Junta.

Art. 16. La no asistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco de las celebradas en un año (aunque sea por motivos justificados), será causa de que el presidente de las Juntas dé cuenta al Gobernador civil para que éste acuerde lo que a su juicio proceda.

Art. 17. Las Juntas locales de informaciones agrícolas están obligadas a facilitar a las Secciones Agronómicas, además de los datos que esta disposición establece, los que dichas Secciones demanden y que se refieran al término municipal a que la Junta pertenezca, entendiéndose que lo hacen bajo la responsabilidad de la misma.

Art. 18. El presidente de la Junta local no podrá remitir dato o información alguna a la Sección Agronómica sin previa aprobación de la Junta constituida en sesión.

Art. 19. Los datos o informaciones que con carácter extraordinario sean solicitados por las Secciones Agronómicas, serán remitidos por las Juntas dentro de los diez días siguientes a la fecha de la petición, y en el caso que la Junta precisara de mayor plazo, demandará del Ingeniero jefe de la Sección Agronómica la ampliación que estime necesaria.

Art. 20. El Ingeniero jefe de la Sección Agronómica provincial, o el funcionario en quien éste delegue, podrán asistir a las sesiones que aquél juzgue oportunas de las que celebren todas las Juntas locales de la

provincia, teniendo en ellas voz, pero no voto.

Art. 21. Las Juntas locales de informaciones agrícolas serán inspeccionadas por el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica provincial, pudiendo delegar este cometido en el personal facultativo a sus órdenes.

Art. 22. Las Juntas podrán ser convocadas a sesión por el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica cuando éste estime oportuno asistir a aquélla por sí o por delegación.

Art. 23. Las actuales Juntas locales de plagas quedan disueltas por la presente disposición, asumiendo las funciones que las asigna la vigente legislación las Juntas que se crean.

Art. 24. El incumplimiento de la misión que corresponde a las Juntas, y el retraso de quince días en la remisión de datos o informaciones a la Sección Agronómica provincial, serán sancionadas por el Gobernador civil, a propuesta del Ingeniero jefe de dicha Sección, con la no percepción de las dietas correspondientes en la cuantía que el Gobernador fije en cada caso en concepto de multa.

Art. 25. Del descuento de dietas que establece el apartado anterior se hará cargo el juez municipal, el cual, en funciones de depositario de la Junta, expedirá un resguardo por triplicado, en el que el secretario firmará el «Tomé razón» y el visto bueno del alcalde presidente. Uno de los resguardos será remitido por este último al excelentísimo señor Gobernador civil, otro al Ingeniero jefe de la Sección Agronómica y el tercero se archivará por la Junta, como garantía de la misma.

Art. 26. En el caso que el Ingeniero jefe de la Sección Agronómica estime que hay error u ocultación en los datos o informaciones remitidas por una Junta, pedirá aclaraciones a la misma, y si éstas no le satisfacen, la invitará a la rectificación. Si la Junta mantuviera su criterio y el Ingeniero jefe estimara que en ello había deseo de ocultación u otra causa, efectuará una visita de inspección, y si de la misma obtuviera la certeza de su presunción, lo pondrá en conocimiento del ilustrísimo señor Director general de Agricultura y Montes y del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para que por cualquiera de éstos se adopte la resolución que estimen apropiada.

Art. 27. Todos los agricultores y ganaderos de España quedan obligados a declarar por escrito ante las Juntas correspon-

dientes a los términos municipales en que radiquen las fincas que exploten, los siguientes extremos: a qué destino tienen dedicadas las distintas parcelas que cultiven o aprovechen, expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y especificando aquéllas y éstos; el número de árboles frutales que cultiven y que estando diseminados no constituyan plantación regular; el número y clase de máquinas y motores agrícolas que posean; la cantidad de abonos minerales que empleen; el número de cabezas de ganado, aves y colmenas que les pertenezcan y los productos que obtengan del ganado y de las industrias zoógenas.

La declaración del número de cabezas de ganado de cada clase se hará ante las Juntas correspondientes a los términos municipales en que el ganado permanezca la mayor parte del año.

Art. 28. Toda persona que residiendo en España posea alguna cabeza de ganado o aves o ejerza alguna industria de carácter zoógeno queda obligada, a pesar de que no sea agricultor ni ganadero, a efectuar la declaración del número de cabezas de ganado, aves y colmenas que le pertenezcan y los productos que obtenga del ganado y de las mencionadas industrias.

Art. 29. Las declaraciones a que en los dos artículos anteriores se hace referencia se harán precisamente en hojas declaratorias impresas, que serán facilitadas por las Juntas locales de informaciones agrícolas. En dichas hojas los declarantes podrán expresar las superficies de terreno en unidades de marco local o en las del sistema métrico decimal.

Art. 30. Los agricultores y ganaderos habrán de suscribir hojas declaratorias tres veces cada año, debiéndolas entregar a las Juntas, la primera, dentro del plazo comprendido entre el 15 de abril y el 15 de mayo; la segunda, en el comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre, y la tercera, durante el mes de diciembre. En las tres habrán de declarar a qué destinos tienen dedicada la total superficie de terreno que explotan en los días 15 de abril, 15 de agosto y 1.º de diciembre, expresando la superficie ocupada por cada especie vegetal o aprovechamiento y por los barbechos.

Art. 31. Todos los poseedores de cabezas de ganado y aves, o los que ejerzan industria de carácter zoógeno, suscribirán hojas declaratorias del número y clase de unas y otras que les pertenecen y de los pro-

ductos que obtengan, el día 15 de mayo de cada año, habiendo de entregarlas a las Juntas dentro del plazo comprendido entre dicha fecha y el 15 de junio.

Art. 32. La Junta local, constituida en sesión, examinará las hojas declaratorias presentadas, y a los firmantes de aquéllas en que crea existe error u omisión, les invitará a hacer la rectificación del mismo dentro del plazo de cuatro días, pudiendo aquéllos ratificarse en sus declaraciones, si así lo estiman pertinente, interpretándose de este modo la no contestación dentro del plazo señalado.

Art. 33. Si la Junta, después de cumplido el anterior trámite, estimara que persistía el error o la omisión en alguna o algunas hojas declaratorias, podrá comprobarlo con la oportuna inspección, y se en ésta se comprobara la presunción de la Junta, ésta percibirá de los correspondientes declarantes los gastos ocasionados por la inspección, imponiéndoles, además, si estimara la mala fe en la declaración, multas de 5, 10, 25, 50 y 100 pesetas, según la importancia de la ocultación y el grado de reincidencia.

Art. 34. El alcalde, como presidente de la Junta, y sin necesidad del acuerdo de ésta, impondrá multas de 3, 5 y 10 pesetas a los que, estando obligados a entregar hojas declaratorias durante los plazos señalados, dejen transcurrir quince días sin efectuarlo. Para la aplicación de estas multas se tendrá en cuenta la contribución que por todos conceptos satisfaga el multado dentro del término municipal, aplicando la de 3 pesetas a aquellos cuyas contribuciones no excedan de 200 pesetas anuales; la de 5 pesetas, a los que no excedan de las 400, y la de pesetas 10, a los que rebasen dicha cifra.

Art. 35. Por cada ocho días más que transcurran sin entregar las hojas declaratorias, se impondrá nueva multa, cuya cuantía será siempre doble de la satisfecha por la anterior demora.

Art. 36. De toda multa satisfecha se entregará al multado un recibo que expedirá el juez municipal, como depositario de la Junta, y que llevará el V.º B.º del presidente y el «Tomé razón» del secretario.

Art. 37. Todas las multas recaudadas con sujeción a lo dispuesto en los artículos 33 y 34, serán entregadas al juez municipal. Este habrá de llevar un libro de contabilidad en el que se asienten las multas percibidas y la inversión de los fondos obtenidos.

Art. 38. Del importe de las multas recaudadas durante el año se satisfarán, en

primer término, los gastos del material que la Junta precise; si cumplida esta obligación quedara remanente, se entregará al secretario una cantidad, en concepto de gratificación por sus servicios en la Junta, que, en ningún caso, podrá exceder de 250 pesetas en los términos municipales en que se recojan al año un número de hojas declaratorias inferior a 1.000; de 500, en aquellos en que dicho número no exceda de 2.000, y de 750, en las que rebase dicha cifra.

Art. 39. Del sobrante del importe de las multas, si le hubiere, percibirá el presidente y cada uno de los vocales, 15 y 10 pesetas, respectivamente, por cada sesión a que asistan, en concepto de dietas, no pudiendo en ningún caso percibir más de treinta dietas de asistencia en el año, aunque exceda a este número el de sesiones.

Art. 40. Si cubiertas las anteriores atenciones aun quedaran fondos sobrantes, se destinarán, previo acuerdo de la Junta, a premios a los obreros agrícolas y a subvenciones a las Asociaciones agrarias y ganaderas locales, o a las provinciales, caso de no existir aquéllas.

Art. 41. El secretario llevará un libro de actas de las sesiones que la Junta celebre y otro en el que consten las multas impuestas, las recaudadas y la inversión dada a los fondos.

Art. 42. La ordenación de pagos corresponderá al presidente de la Junta, a cuyo efecto expedirá libramiento que, con el «Tomé razón» del secretario, serán entregados al juez municipal como depositario; éste, previa la presentación de los correspondientes recibos, abonará el importe de los mismos. Por cada recibo cuyo importe haya de satisfacer el depositario, habrá de extenderse un libramiento.

Art. 43. El Gobernador civil podrá intervenir la contabilidad de las Juntas, y el ingeniero jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de dicha autoridad que la Intervención se realice en las Juntas que estime oportuno.

Art. 44. De las hojas declaratorias entregadas a la Junta, y una vez que sean revisadas y aprobadas por ésta, deducirá el secretario de la misma la suma de las superficies sembradas o plantadas de cada especie vegetal, con separación del secano y del regadío, de las destinadas a barbecho, de las explotadas por cada clase de aprovechamiento, del número de árboles y arbustos frutales diseminados, del número y clase de máquinas y motores agrícolas, de la canti-

dad de abonos minerales empleados, del número de cabezas de ganado, aves y colmenas y de los productos obtenidos del ganado y de las industrias zoógenas, anotando estas sumas en los impresos que a tal efecto proporcionará a las Juntas la Sección Agronómica provincial. Dichos impresos serán enviados a las Secciones a los veinte días de terminados los plazos de entrega de las hojas declaratorias, expresando en las mismas el número de declarantes y el de los que aún no hubieran presentado las hojas, a pesar de las multas que se les hayan impuesto.

Art. 45. Semanalmente, a partir de la fecha de remisión de los mencionados impresos de resumen, el alcalde de cada Junta comunicará a la Sección las sumas a que hace referencia el artículo anterior, deducidas de las hojas declaratorias que se hubieran entregado durante dicho plazo.

Art. 46. Las hojas declaratorias, en unión de una copia del impreso resumen remitido a la Sección Agronómica, serán archivados por el secretario de la Junta, a fin de que en todo momento sirvan de comprobación a las sumas obtenidas de las mismas y consignadas en el resumen.

Art. 47. Las Juntas locales de informaciones agrícolas remitirán a las Secciones Agronómicas, una vez que esté ultimada la recolección de cada producto, la clasificación de la cosecha, siendo los términos de aquella los de mala, mediana, regular, buena y muy buena; esta clasificación se hará por pagos o lugares, y para el conjunto general del término municipal, expresando la superficie aproximada que la producción recolectada ocupaba en cada pago o lugar.

Art. 48. El Ingeniero jefe de la Sección Agronómica podrá solicitar de las Juntas clasificaciones anticipadas de la cosecha probable.

Art. 49. Las Secciones Agronómicas, teniendo en cuenta las clasificaciones y resúmenes de superficies remitidas por las Juntas, los accidentes meteorológicos y patológicos acaecidos durante el ciclo vegetativo de la planta o aprovechamiento de que se trate, la forma de cultivar en cada zona de la provincia y la propia observación, estimarán la producción media por hectárea y la total que corresponda a cada término municipal.

Art. 50. Los presidentes de las Juntas locales habrán de poner en conocimiento de la Sección Agronómica, los días 1 y 16 de cada mes, los accidentes meteorológicos

acaecidos en el término municipal y que hayan producido daño en los campos.

Art. 51. Será base de la organización de este servicio, en las Secciones Agronómicas, el fichero que, estudiado y aprobado por la Dirección general de Agricultura y Montes, se disponga, y que por dicha Dirección será facilitado a cada una de las Secciones.

Art. 52. Por las Secciones agronómicas se redactarán las hojas declaratorias, resúmenes de superficies y cuantos documentos e impresos se precisen para la debida organización del servicio, incluyendo en ellos cuantos datos estimen necesarios, en armonía con los que el fichero mencionado reclame. A dichas Secciones corresponde en absoluto la iniciativa del modo de redacción de dichos documentos e impresos, teniendo únicamente en cuenta que se hagan del modo más racional y adaptado a la psicología, costumbres y modalidades de cada región, procurando no pedir datos superfluos ni cualquiera otro que no sea reclamado por el fichero, el Consejo Agronómico o la Dirección general de Agricultura y Montes.

Art. 53. Las Secciones Agronómicas archivarán cuantos documentos reciban de las Juntas, a fin de poder justificar y comprobar en todo momento los asientos hechos en el fichero.

Art. 54. Las Secciones Agronómicas remitirán a la Dirección general de Agricultura y Montes y al Consejo Agronómico la totalización de los resúmenes enviados por las Juntas, en los días 10 de febrero, 25 de junio, 25 de julio y 25 de octubre.

Art. 55. Los datos referentes a superficies improductivas, maquinaria, abonos, asociaciones y demografía agrícola, serán incluidos en las hojas declaratorias que han de entregarse a las Juntas en el mes de diciembre, y las referentes a industrias zoógenas, en las que se refieren a censo en la ganadería.

Art. 56. Siempre que el personal facultativo agronómico visite un término municipal y lo precise, la Junta local facilitará un práctico, que acompañará a aquél en los reconocimientos que estime oportunos.

Art. 57. Con objeto de ir aportando datos a la formación del mapa agronómico nacional, las Secciones Agronómicas tomarán y analizarán cada año un mínimo de diez muestras de tierra, elegidas cada una de ellas en un término municipal, acudiendo para la realización de dicho análisis al laboratorio agrícola oficial de la provincia, en el

caso que éste no se encuentre afecto a la Sección.

Art. 58. El personal facultativo del Comité Informativo de Producciones Agrícolas de la Dirección general de Agricultura y Montes, podrá girar visitas a las Secciones Agronómicas para comprobar que el servicio y ficheros marchan al día; todo ello sin perjuicio de la alta inspección que sobre todos los servicios de las Secciones realizan los Inspectores generales del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

Art. 59. El personal facultativo de las Secciones Agronómicas seguirá percibiendo las mismas consignaciones que en la actualidad se destinan a fines de estadística, invirtiéndolas en lo sucesivo en el servicio de Inspecciones y demás gastos que el mismo motive.

Art. 60. Para la organización de este servicio y para que las Secciones Agronómicas puedan proveer a las Juntas de los impresos que éstas precisen en el primer año de su funcionamiento, se concede un crédito de 55.000 pesetas, que se satisfará con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º, conceptos 1.º y 6.º, y al capítulo 7.º, artículo 4.º, concepto único del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento; teniendo en cuenta para el último artículo citado que el servicio que se organiza, entre otros fines, realiza el de delimitar y comprobar zonas invadidas y adquirir datos que sirven de base a los trabajos preparatorios a la extinción de plagas del campo. De dicho crédito se invertirán 41.000 pesetas en la adquisición de los ficheros, base del servicio; 4.000 en la organización del mismo, y 10.000 en la adquisición de impresos, a cuyo efecto estas últimas serán libradas a los cincuenta Ingenieros jefes de las Secciones Agronómicas, proporcionalmente al número de términos municipales que tenga la provincia.

Art. 61. Todas las Asociaciones de carácter agrícola o ganadero que reciban algún auxilio o subvención del Estado quedan obligadas a prestar a las Juntas locales de informaciones agrícolas el concurso que éstas soliciten.—(Gaceta 4 mayo.)

## LECCIONES DE COSAS

EXTRACTOS DE UN  
CURSO ESCOLAR, POR  
EZEQUIEL SOLANA

EJEMPLAR: 1,25 PESETAS

# CONFIRMACION DE NOMBRAMIENTOS

## VACANTES DE ENERO Y FEBRERO

21 JUNIO.—R. O. NÚMERO 835.

Vistas las reclamaciones presentadas contra las Órdenes de esa Dirección general, de 31 de marzo del pasado (*Gaceta* de 27 y 28 de abril), y como resolución a las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que, en cuanto a las propuestas de Maestros, se estimen las siguientes:

La de D. Carlos Llamas Moreno, de Baena (Córdoba), 7.<sup>a</sup>; alta, 1-10 23; contra la propuesta para la desdoblada número 4 de Estepa (Sevilla), a favor de D. Mariano Ordóñez Jareño, plaza en la que se confirma al reclamante por tercer turno, como comprendido en el caso 1.º del artículo 84 del Estatuto, y una vez comprobado que, tanto el expediente de consorte como su ficha de petición, tuvieron entrada en este Ministerio dentro del plazo que señala la Real orden de 26 de junio de 1926.—(*Gaceta* del 27.)

La de D. Carmelo Jiménez Garijo, Maestro de Sección de Noalejo (Jaén), 7.<sup>a</sup>, 7.751, 1-9 23; contra la propuesta para la Dirección de graduada de la misma localidad a favor de D. Domingo Quesada Garrido, y resultando que el propuesto, Sr. Quesada, no acompañó el informe a que se refiere el párrafo último del artículo 92 del Estatuto, por lo que no puede computársele como prestado en Direcciones de graduadas la mitad del tiempo de servicios como Maestro de Sección, requisito que llena el reclamante, se anula la propuesta y se confirma en la mencionada plaza de Director al Sr. Jiménez Garijo.

La de D. Joaquín Jiménez Navarro, 7.<sup>a</sup>, 8.101, 25-7-23; contra su eliminación de la propuesta, y comprobado, mediante el resguardo de Correos, que depositó en la administración del pueblo de su residencia, con fecha 10 de febrero, sus fichas de petición de traslado, se le confirme en la vacante de Almadenejos (Ciudad Real), que es la más antigua entre las solicitadas, y se anula la propuesta provisional a favor de D. Eduardo Setorres García.

La de D. Félix Vizoso García, en solicitud de ser nombrado por el primer turno para Pareja (Guadalajara), en lugar de Navarre-

dondilla (Avila), para la que figura propuesto, y teniendo en cuenta que la vacante reclamada ocurrió en fecha anterior a la de la propuesta, se le confirma en Pareja, de acuerdo con lo establecido en el apartado 10 de la Real orden de 30 de noviembre de 1923.—(*Gaceta* 4 diciembre.)

La de D. Nicolás Pérez Ruiz, de Grazalema (Cádiz), 7.<sup>a</sup>, 8.353, 1-9-21; contra la propuesta para la unitaria número 2 de dicho pueblo, a favor de D. Juan Torrecilla Martín, confirmándose al reclamante, por reunir sobre el propuesto la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, anulándose la propuesta de su consorte, doña Daniela Serrano, para dicha plaza de Grazalema.

Las de D. Olegario Salazar López, 7.<sup>a</sup>, 6.886, 1-11-19; D. José Barreales Baños, 9.<sup>a</sup> del segundo, 3.239, 3-9-21; D. Juan Jesús Domínguez Alvarado, 9.<sup>a</sup>, 1.936, 1-9-18; don Luis Jarque Cervera, 9.<sup>a</sup>, 2.395, 1-1-15, y don Mauro Andrés Pérez Sánchez, 7.<sup>a</sup>, 7.021, 1-9-23; contra las propuestas para Santo Domingo de la Calzada (Logroño), Cegoñal (León), Santo Domingo Olivenza (Badajoz), Galve (Teruel) y Villabáñez (Valladolid), en cuyas vacantes se confirman a los reclamantes, por reunir sobre los propuestos la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

Comprobado que D. Severo Ambrós Berro solicitó, en momento oportuno, la vacante de Barro en Noya (Coruña), y que la destimación de su expediente de reingreso se refería a su petición para la Escuela de Carnota, que no está vacante en la actualidad, se anula la propuesta provisional para Barro y se confirma al reclamante, por primer turno, como comprendido en el caso 1.º del artículo 76 del Estatuto.

Asimismo se anula la propuesta a favor de D. Francisco Catalán Insa, para Percuñar (Zaragoza), toda vez que el anuncio de la citada vacante apareció sin el censo que corre, onde a la misma, por lo que se procederá por la Sección administrativa de Zaragoza a publicar nuevo anuncio en la *Gaceta* con este dato, que es imprescindible para la adjudicación.

Ascendido a la categoría 5.<sup>a</sup>, por Real orden, núm. 95, de 17 de enero pasado, con efectos desde 1.º de enero, D. Luis Rodríguez Salcedo, sin que, por tanto, pueda alegar derecho alguno por esta alteración de condiciones, posteriores a 31 de diciembre, según está dispuesto en el apartado 9.º de la Real orden de 30 de noviembre de 1923 (*Gaceta* 4 diciembre), se anula su propuesta para la Sección de graduada de Bilbao, y se confirma en la misma a D. Gumersindo Fresco Lizundia, 6.<sup>a</sup>, 3.330, 6-9-906.

Omitidas las adjudicaciones de las Escuelas de Bieco Piloña (Oviedo), Hontoria de Valdearados (Burgos), Santa Margarita, Sección de graduada (Baleares), Magaz de Arriba (León), Lebrija (Sevilla) y Sios-Pantón (Lugo), se confirman en las mismas a los concursantes que se expresan: para Biedes (Oviedo), a D. Sabino Rodríguez Blanco, 9.<sup>a</sup>; alta, 17-24; para Hontoria de Valdearados (Burgos), a D. Agapito Pérez Díez, 7.<sup>a</sup>, 4.053, 1-9-23; para Santa Margarita (Baleares), a D. Sebastián Guinard Tornila, 7.<sup>a</sup>; alta, 21-4-25; para Magaz de Arriba (León), a don Juan López Prada, 7.<sup>a</sup>, 6.705, 1-9-21; para Lebrija, núm. 3 (Sevilla), a D. Mariano Ordóñez Jareño, 5.<sup>a</sup>, 2.283, 1-9-23; para Sios-Pantón (Lugo), a D. Ramón Valdivieso Rebolledo, 7.<sup>a</sup>; alta, 9-6-25; sin que por confirmarse a peticionarios con mejores condiciones de preferencias, haya lugar a las reclamaciones de D. Jaime Roselló Barra, D. Bernardo Sampol Fiol, D. Miguel Náupaner Moreno, D. José Díaz Ruano y D. José García Vidal.

Solicitadas por D. Emilio Ferrás, D. Florencio Pérez Barrio y doña Consuelo Fernández González, las vacantes de Picasent (Valencia), Peciña (Logroño) y Avilés, Dirección de graduada del primer distrito, condicionalmente, y no habiéndoles correspondido a sus consortes, se anulan sus propuestas y se confirman para Picasent, Sección de graduada (Valencia), a D. Antonio Ferrando Asencio, 6.<sup>a</sup>, 3.417, 9-10-22; para Peciña (Logroño), a D. Nicomedes Esquerro Pérez, 7.<sup>a</sup>; alta, 27-25; para Avilés, primer distrito, a la señora Larudo, y para la del segundo, a doña María Martínez, 6.<sup>a</sup>, 2.782, 1-9-22; rectificado el anuncio de la vacante de Ronda, que apareció sin censo en la *Gaceta* de 21 de enero anterior por otro aparecido en la de 13 de febrero, se anula la propuesta del mes de enero y se confirma en la misma a D. Adolfo Muñoz Ortega, peticionario también de Ronda en el mes de febrero, a que en realidad pertenece.

Que se aclare que los apellidos del Maes-

tro propuesto para Alcuéscar, son Mena Poblador; que la fecha de posesión del propuesto para la Dirección de graduada de Medina de Pomar (Burgos) es 1-9-21; que el propuesto para la de Polán (Toledo), sirve en Quintana de la Serena (Badajoz), y no Burgos; que de los propuestos para Avilés se confirman en la Sección de graduada, número 1, al Sr. Sacristán, y para la núm. 2, al Sr. Fernández Díaz; que el propuesto para la Sección de graduada de «Bataneros», en Valdepeñas, es D. Lauro Segura Pitarch, y para la de «Molino Vivar», en la misma población, es D. Rafael Fernández Alvarez.

Por estar nombrados con anterioridad para otras vacantes, se anulan las propuestas para Azuara (Zaragoza), Miguelturra (Ciudad Real), y Abraido (Oviedo), a favor de D. José García Jiménez, D. Dionisio González Martín y D. Gumersindo Fernández Alvarez, y se confirman, en Azuara, a D. Dalmacio Izquierdo Torrecilla, 7.<sup>a</sup>, 8.253, 15-11-23; en Miguelturra, a D. Salvino Ramos Esteban, 7.<sup>a</sup>, 5.044, 1-12-19; declarándose desierta la de Abraido por falta de solicitantes.

No existiendo en Sevilla más que una vacante para su provisión, por cuarto turno, toda vez que la otra anunciada tiene que proveerse por oposición, se anula la propuesta a favor de D. Juan Caraballo Manfredi, por ser el que reúne menos condiciones de preferencia.

Comprobado que D. Cándido Prast Ares solicitó, en momento oportuno la Escuela de Fortenuevo-Mellid (Coruña), se le confirma en la misma, anulándose su propuesta para San Salvador, en dicha provincia de La Coruña, que se declara desierta.

Fallecidos los Maestros D. José Medina Sierra y D. Carlos Aragonés, confirmado el primero para Morón de la Frontera (Sevilla), por Real orden de 16 de abril (*Gaceta* del 17), y propuesto el segundo para Almuñécar (Granada), se confirma en Morón a don José Rubiales Soria, 7.<sup>a</sup>, 8.890, 11-1-22; para Mazarrón (Murcia), para la que figuraba propuesto en vacantes de febrero el Sr. Rubiales, a D. Blas Pérez Ramírez, 7.<sup>a</sup>, 8.283, 1-9-23, peticionario de dicha plaza, y para la de Almuñécar, a D. Antonio Arias Porcel, 7.<sup>a</sup>, 4.593, 1-12-19.

Jubilado D. Juan González Pérez, Maestro propuesto para Serrato (Málaga), por Real orden de 20 de febrero del pasado (*B. O.* número 23), se anula la adjudicación y se declara desierta dicha Escuela.

Que se desestimen las siguientes:

Las de D. Isidro F. Hernández Ruiz y don

Plácido Sebastián Sanz, contra la propuesta para Casa Blanca (Zaragoza), toda vez que, tanto éste como Monzalbarba, Las Casetas, San Juan de Mozarrifar y otros varios, figuran en el arreglo escolar de 1908, como distritos escolares independientes, y sin que éste haya sufrido modificación alguna en el sentido de agregarse a la capital, por lo que no puede considerarse a los reclamantes como comprendidos en la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

Ahora bien, como al anunciarse por la Sección administrativa de Zaragoza las vacantes que puedan ocurrir en estos distritos escolares con el censo de la capital, como ha sucedido con el de «Casa Blanca», puede prestarse a error al solicitarlas por traslado, deberá esta oficina tener ello en cuenta y dar a cada vacante el censo que el distrito tenga asignado.

La de D. José Roig Pujol, contra la propuesta para la Sección graduada de Tarragona, a favor de D. Jacinto García Tajahuerce, toda vez que sólo le corresponden las vacantes ocurridas a partir del día 8 de abril en que terminó el castigo que le fué impuesto y la vacante contra que reclama es de fecha anterior.

Las de D. Marcial Alcón García y D. Rudesindo Ayuda Carbó, contra la propuesta para Masamagrell (Valencia) a favor de don Roque Górriz Mengod, toda vez que éste ascendió a la categoría 6.<sup>a</sup> por sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1926.

La de D. Mauricio García Somavilla, en solicitud de ser nombrado para la Dirección graduada de Peñacastillo (Santander), toda vez que esta petición le fué desestimada por orden de esa Dirección de 30 de abril último (*Boletín Oficial* de 27 de mayo).

La de D. Antonio González Escalada, contra las propuestas para la Dirección de graduada de Avilés (Oviedo), puesto que los propuestos, aun sin tener en cuenta la primera condición de preferencia del artículo 92 del Estatuto, reúnen la segunda del mencionado artículo 92.

La de D. Jorge Moro Briz, por estar reservada a la oposición la vacante de Huelva que reclama y haberse adjudicado las dos restantes.

La de D. Nicolás Micó González, contra la propuesta para la Sección de graduada «Príncipe de Asturias», en Salamanca, toda vez que modificado el sistema de provisión por Real orden de 26 de junio de 1925 (*Gaceta* del 27) hay que atenerse a lo que en la misma se preceptúa.

Las de D. Baltasar Ortiz Vilchez y don Francisco Castresana Villaluenga, por no ser cierto, como afirma, que se hayan dejado de adjudicar las vacantes de Madrid, Carabanchel Bajo y Lezo, que aparecen en la orden recurrida.

La de D. Prudencio Díez Gil, contra la propuesta por tercer turno para Grao de Castellón a favor de D. Tomás Esteller Yuch, toda vez que la Escuela que actualmente desempeña, Grao de Benicarló, la obtuvo por permuta y no por derecho de consorte, como afirma el reclamante, y el censo de la Escuela para que figura propuesto es inferior al de la que sirve.

La de D. Juan Zamorano Real, contra la propuesta para la Dirección de graduada de Tomelloso (Ciudad Real) a favor de D. Rodrigo Gutiérrez Utrilla, por tener este señor el título de Maestro nacional.

Las de D. Saturnino de Diego Escudero, D. Emilio Antón López, D. Bruno Santo Domingo Grandes y D. Hermógenes de la Fuente Martín, contra la propuesta por primer turno para la Sección de graduada de Galdácano (Vizcaya) a favor de D. Juan Luis Bretón Vallejos, por ser la Escuela de Galdácano de censo análogo al de la de Echevarría, que desempeñó, según informe de la Sección administrativa.

La de D. José Sevilla Gozávez, en solicitud de ser nombrado para Chulilla (Valencia), por haber sido desestimada su petición por no poner en su ficha de petición de destino el número del Escalafón, requisito indispensable, sin que haya lugar, por esta causa, a la petición de D. Joaquín Carrera Asensio.

La de D. Pablo González Tobal, contra la propuesta para la Dirección de graduada de San Juan de Béjar, puesto que al estar ampliando estudios no se resta tiempo alguno de servicios, y sin que el hecho de no presentar relación en color azul pueda ser motivo de anulación de la propuesta, toda vez que en aquélla no consta ningún requisito esencial, que sólo han de figurar en las fichas de petición de Dirección de graduada.

Las de D. Justo Muñoz Rodríguez y don Blas Pérez Ramírez, contra la propuesta para Baños y Mendigo (Murcia), por no alterar la propuesta, ya sea de enero o de febrero esta vacante, pues el propuesto fué petionario de la misma en ambos meses y reúne mejores condiciones de preferencia que los reclamantes.

La de D. Eduardo Alonso Guajardo, por no existir la contradicción que supone al

nombrarse para Perdiguera (Zaragoza) a D. Calixto Martínez Bueno y desestimarse en la misma orden otras peticiones del mismo señor, pues esta desestimación se refiere a peticiones mal hechas para otras vacantes.

Las de D. Damián Uzátegui Ayala, don Angel Maldonado Arteaga, D. Juan Zamorano Real, D. Demetrio Blanco Castejón, D. Vicente Carreras, D. Eusebio J. Picazo Escribano y D. Alejandro Miguel Alamo, contra las propuestas para Ilárraza (Alava), Valdepeñas, Sección de graduada (Ciudad Real), y Picasent, Dirección de graduada (Valencia), a favor, respectivamente, de don Manuel Azcárate Arrese, D. Rafael Fernández Alvarez y D. Rafael Abril Fortea, por reunir los propuestos sobre los reclamantes la segunda condición de preferencia de los artículos 90 y 92 del Estatuto, haciéndose constar que el Sr. Fernández Alvarez ascendió a la categoría sexta en virtud de oposición restringida, y que al Sr. Abril Fortea se le debe diligenciar su título, por la Sección administrativa, como Maestro de Sección desde la fecha que lo solicitó, reiterándose que las Secciones administrativas están autorizadas, sin necesidad de otro trámite, para diligenciar los títulos administrativos de los Maestros unitarios que al convertirse sus Escuelas en graduadas deseen quedar de Maestros de Sección.

Las de D. Cándido Vicente Serrano, don Eduardo Parajo Vázquez, D. Luis Pérez Martín, D. José Corzo Cisneros, D. Manuel Llorente Guerrero, D. Asterio Legido González y D. Federico Nasi Muñoz, contra las propuestas para León, Barcelona, Madrid, Almadenejos (Ciudad Real), Collado Villalba (Madrid), Santo Domingo, Siruela y Carmonita (Badajoz), Cilleros el Hondo y Torresmenudas (Salamanca), Azuaga (Badajoz) y Almonte (Huelva), por reunir los propuestos sobre los reclamantes la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, sin que pueda tenerse en cuenta los servicios prestados interinamente, como interesa el Sr. Corzo, ni los prestados en propiedad como primera condición de preferencia, no estando prestándolos en el momento de ocurrir la vacante.

Por no admitir el Estatuto la anulación de las peticiones de traslado, una vez hechas, no ha lugar a las solicitudes de D. Miguel Pastor Balaguer, D. José del Amo Alvarez, D. Miguel Gil Leza, alcalde del Ayuntamiento de Ausejo, y D. Rafael Lalinde Jiménez.

Por llegar fuera del plazo señalado en la

Real orden de 9 de diciembre de 1925 (*Gaceta* del 17), no ha lugar a las reclamaciones de D. Sebastián Frau García, D. Teófilo González Rojo y D. J. Alonso Coll, y por no estar reintegrada como dispone la vigente Ley del Timbre, la de D. José Bautista Navas.

Que en cuanto a las de Maestras, se estimen las siguientes:

Las de doña María de los Angeles Moncanut Vila, 7.<sup>a</sup>; alta, 7-4-25; doña Isabel Martínez Herranz, 9.<sup>a</sup>; alta, 18-3-25; doña Teresa Martí Giralt, 7.<sup>a</sup>; omitida, 26-3-25, y doña Leonisa Mayo Diez, 7.<sup>a</sup>, 7.809, 26-2-22, contra las propuestas para Pontós (Gerona), Campos (Teruel), Vilanova Bellpuig (Lérida) y Albares de la Ribera (León), a favor, respectivamente, de doña María Monserrat Cos Dillet, doña Nicolasa Garralaga Garralaga, doña Amalia San Echevarría y doña Felicitas García Fernández, por reunir sobre las propuestas la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

Que se desestimen las siguientes:

La de doña Catalina Molero Segovia, contra las propuestas para Alameda de Osuna (Madrid) y Viso de San Juan (Toledo), puesto que modificado el sistema de provisión por la Real orden de 26 de junio de 1925 (*Gaceta* del 27), hay que atenerse para la adjudicación de las plazas a lo que en la misma se dispone, y la propuesta para Alameda reúne sobre la reclamante la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto, y la nombrada para Viso de San Juan la segunda del mismo artículo.

La de doña Matilde Montero Tejedor, contra la propuesta para Peñaflores (Zaragoza), a favor de doña Sabina Grávalos Ruiz, por tener esta señora prestados sus servicios en Ariza, como aparece en la propuesta; la de doña Josefina San Miguel, contra la propuesta para Casas del Río (Castellón), a favor de doña Pilar Marín Bou, toda vez que derogado por el Estatuto vigente, el del año 18, hay que atenerse a lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes, que regulan el derecho a reingresar.

Las de doña Angeles Felices Jiménez, doña Matilde Guardia Alonso, doña María Fernández Mosquet, doña Rosa Sánchez García y doña Francisca Ramirez Martínez, contra la propuesta por tercer turno para Cañada de San Urbano, Ayuntamiento de Almería, a favor de doña Rosa Martín González, toda vez que pertenece esta vacante al mismo Ayuntamiento donde está destinado su consorte, como geómetra del Catastro,

ya que residiendo éste en el término municipal de Almería, presta sus servicios en el lugar de su destino, que es lo que establece la base 7.ª de la Ley de 22 de julio de 1918.

La de doña Juana Pérez Pérez, contra la propuesta para la Sección de graduada de Galdácano (Vizcaya), a favor de doña Julia Mozo Calzada, pues si bien esta vacante fué rectificada en el mes de febrero, la propuesta fué también peticionaria de la misma en los diez primeros días del mes de marzo.

La de doña María Elisa Díaz Hernández, contra la propuesta para Talamanca de Jarama (Madrid), por haberse recibido sus fichas de petición en este Ministerio en 24 de enero pasado, fuera, por tanto, del plazo señalado en la Real orden de 26 de junio de 1926 (*Gaceta* del 27.)

La de doña Demetria Lejarreta, por figurar en el arreglo escolar de 1908 la Escuela de Iturrioz, que sirve como distrito escolar independiente de Oyarzun, por lo que no se le puede aplicar como interesa la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto para ocupar la vacante de Oyarzun.

Las de doña Amparo Molina Romero y doña Melitona Alvarez Blázquez, por haber ocurrido las vacantes de Villanueva del Río Segura (Murcia) y Linarcas (Valencia), para que figuran propuestas, en fecha anterior a las de Mula, número 3 y Ademuz que reclama.

La de doña Venancia Cano Iriarte, contra la propuesta por primer turno para la Sección de graduada «Ramón y Cajal», en Zaragoza, a favor de doña Ventura San Antonio Duce, por ser de censo análogo la Escuela últimamente servida por la propuesta a la que se le adjudica.

Las de doña Antera Marqués Pérez, doña Julia Braceras Ausín y doña Carmen Rojo Suárez, contra las propuestas para Avilés, Dirección de graduada (Oviedo); Nalón (Oviedo); Briviesca, Sección de graduada (Burgos) y Sección de graduada del Grupo escolar «Carmen Rojo», a favor, respectivamente, de doña Encarnación Laruelo González, doña María del Carmen Marcos Rovira y doña Francisca Villoria García, por reunir las propuestas sobre las reclamantes la segunda condición de preferencia de los artículos 90 y 92 del Estatuto.

Las de doña María Paunero Vallejo; doña Isabel Fabra Granell, doña Simona Blasco García y doña Adelaida Abad Alconchel, contra las propuestas para Villanubla (Valladolid), Riudons (Tarragona) y Peñaflores (Zaragoza), a favor de doña Antonia Esperanza

Domínguez San José, doña Irene Pujol Faig y doña Sabina Grávalos Ruiz, por reunir las propuestas sobre las reclamantes la tercera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto.

Omitidas las propuestas para las Escuelas de Aytona (Lérida) y Quintanapalla (Burgos), se confirma en Aytona por tercer turno a doña Crispina Josa Salinas, 6.ª, 2.323, 1-5-908, y en Quintanapalla (Burgos), a doña María Angeles Ortega Platón, 9.ª, 2.516, 1-5-17, sin que haya lugar a la petición de doña Teresa J. González Pérez, reclamante de Quintanapalla por confirmarse a concursantes de mejores condiciones de preferencia.

Que se aclare que la vacante de Baena (Córdoba) para la que figura propuesta doña Francisca Ramírez del Puerto es unitaria y no Auxiliaría, según rectificación publicada en la *Gaceta* de 12 de enero; que la Maestra propuesta para Albalate de Cinca (Huesca), pertenece al primer Escalafón y no al segundo; que para la Sección de graduada del primer distrito de Avilés (Oviedo) se confirma a doña María de las Mercedes Castañón Vergambre, y para la del segundo a doña Antonia Rodríguez García, por lo que no ha lugar a la petición de doña María Laureana Secades Ruiz y que la fecha de posesión de doña María del Carmen Rodríguez es 21 diciembre del 25, y no 25 diciembre del 25, como aparece.

Concedida a las Maestras doña Victoria Vallejo Pinazo y doña Amparo Molina Romero, propuestas para Alhama (Granada) y Villanueva del Río Segura (Murcia), se anulan sus nombramientos y se confirman en Alhama a doña Isabel Aparicio Simón, 7.ª; alta, 16-3-25, y para Villanueva del Río Segura a doña Lucía Delgado Lorenzo, 7.ª; alta, 19-7-26.

Vistas las observaciones de las Secciones administrativas, se anulan las propuestas a favor de doña María Leonor Eusebio García, doña Rufina Prieto Cantero y doña María Josefa Serrán Perozo, y se confirman para Cervera del Río Alhama, Auxiliaría de párvulos (Logroño) a doña Casilda Malo Merino, 7.ª; alta, 21-12-25, y Cruz Santa-Realejo Alto (Canarias) a doña Claudina de la Santa Cruz, 7.ª, 5.445, 19-21, declarándose desierta por falta de solicitantes la de Pulgar (Toledo).

No ha lugar a las peticiones de doña Teodora Cepero Calleja y doña Enriqueta Atares, por venir reintegradas como dispone la vigente Ley del Timbre del Estado.

(Continúa en la página 966)